



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL NUEVO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

ESTATUTO

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I

ESTRUCTURA Y FINES

ARTÍCULO 1º: La Universidad Autónoma de Entre Ríos, es persona jurídica de derecho público, integrada por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Niveles Educativos y otros organismos existentes o a crearse, y tiene su asiento en Avenida Francisco Ramírez N° 1.143 de la ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos. Desarrolla su acción dentro del régimen de plena autonomía y autarquía, conforme lo dispuesto en el Artículo 75º inc. 19 de la Constitución Nacional y el Artículo 269º de la Constitución Provincial. Se rige por las leyes nacionales y provinciales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. En tales condiciones dicta y modifica su Estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades y nombra y remueve a sus profesores y personal de todos los órdenes y jerarquías y fija el régimen de convivencia.

ARTÍCULO 2º: Le corresponde a la Universidad:

a) Elaborar, promover, desarrollar, transferir y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, orientándolas de acuerdo a las necesidades nacionales, provinciales y regionales, pudiendo para ello interactuar con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional.

b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y

Técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de Docentes, Egresados y Estudiantes, con centros científicos y culturales, nacionales y extranjeros.

c) Ejercer - junto con las demás universidades nacionales y provinciales - la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional que se realizará conforme a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus facultades.

d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando aquéllos a la solución de los problemas provinciales, regionales y nacionales.

e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos.

f) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto al contenido, intensidad y profundidad.

g) Coordinar con las demás universidades nacionales y provinciales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación.

h) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida, la protección de la salud y adecuada remuneración a su personal, según la función desempeñada.

i) Requerir a los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria.

j) Mantener la necesaria vinculación con los Egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, organizando toda actividad conducente a ese objetivo.

k) Preservar y educar en el espíritu de la moral y ética pública, en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados a su servicio, para el mejoramiento del nivel de vida en el marco del desarrollo provincial, regional y nacional.

l) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 3º: Participan en la vida universitaria todas las personas que posean ciudadanía en las categorías de Profesor Universitario, Graduado, Estudiante y Administrativo. Los Titulares de ciudadanía de una misma categoría constituyen un Cuerpo Universitario. No se podrá simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la “Ciudadanía Universitaria”, son materia de reglamentación que dictará el Consejo Superior.

TÍTULO II

ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO 1

De la Universidad

ARTÍCULO 4º: El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran.

ARTÍCULO 5º: Son órganos del gobierno universitario:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector.

SECCIÓN A

De la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 6º: La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad. Se constituye con todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Debe reunirse, por lo menos, una vez al año.

ARTÍCULO 7º: El Rector o su reemplazante, es el presidente de la Asamblea Universitaria. Todos los integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del Presidente que sólo decide en caso de segundo empate.

ARTÍCULO 8º: La convocatoria a la Asamblea Universitaria será realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de un tercio de los miembros de aquélla o de la mitad más uno de los Consejos Directivos, quedando la misma sujeta a la aprobación del Consejo Superior. En todos los casos la convocatoria debe expresar el objeto de la misma y hacerse con quince días de anticipación como mínimo. El quórum de la Asamblea Especial para dar cumplimiento al Artículo 9º inciso c) deberá ser de las tres cuartas partes de los integrantes del Cuerpo. Si este no se alcanzara se esperará quince minutos y podrá sesionarse con dos tercios de los integrantes del cuerpo, si no se alcanzara el nuevo quórum, se esperarán otros quince minutos y se podrá sesionar con la mitad más uno de los integrantes del cuerpo.

ARTÍCULO 9º: La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la política universitaria
- b) Dictar o modificar el Estatuto.
- c) Elegir Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de los miembros presentes.
- d) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.
- e) Suspender o remover por causas justificadas al Rector y al Vicerrector.
- f) Dictar su reglamento interno.
- g) Tomar a su cargo el gobierno de la Universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso de falta de

funcionamiento del Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum.

h) Crear nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Niveles Educativos o suprimir las existentes, por mayoría absoluta del total de sus miembros.

i) Tratar la memoria anual presentada por el Consejo Superior, aprobando o rechazando la misma.

j) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no prescripto en este Estatuto.

Ninguna decisión de la Asamblea Universitaria puede modificarse durante el transcurso del año en el que es adoptada, salvo que lo sea por las dos terceras partes de los miembros que integran el Cuerpo.

SECCIÓN B

Del Consejo Superior

ARTÍCULO 10º: El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos en representación de las facultades, un (1) Consejero Profesor Titular y/o Asociado por cada Facultad; cuatro (4) Consejeros Profesores Titulares y/o Asociados; dos (2) Consejeros Profesores Adjuntos; dos (2) Consejeros Profesores Jefe de Trabajos Prácticos y/o Auxiliares Docentes; cuatro (4) Consejeros Graduados; seis (6) Consejeros Estudiantes y dos (2) Consejeros Administrativos. El Rector o su reemplazante es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que sólo decidirá en caso de segundo empate.

En caso de incorporarse Consejeros Profesores por creación de nuevas Facultades, se incrementará el número de representantes de los demás Cuerpos, debiendo mantenerse el cincuenta por ciento de la representación del claustro Docente.

ARTÍCULO 11º: El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida por la mayoría de los Decanos y en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

ARTÍCULO 12º: El reemplazo del Rector y de los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo a quien corresponda. Los Consejeros Profesores, Graduados, Estudiantes y Administrativos, sólo pueden ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acuerde a los Titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se produce automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al Titular, quien se reintegra, también, en forma automática. En su defecto, se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que señala el Artículo 13º.

ARTÍCULO 13º: Los Consejeros integrantes del Consejo Superior duran en sus funciones:

a) Los Consejeros Profesores, cuatro años.

b) Los Consejeros Graduados, dos años.

c) Los Consejeros Estudiantes, un año.

d) Los Consejeros Administrativos, cuatro años.

ARTÍCULO 14º: El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto.
- b) Intervenir las Facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes.
- c) Crear Institutos de Investigación, Departamentos y secciones, y fomentar la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos.
- d) Fomentar la extensión universitaria, la transferencia científico-tecnológica, el desarrollo cultural y el bienestar universitario.
- e) Promover la creación de nuevas Facultades, Institutos, Escuelas y Niveles Educativos.
- f) Crear o transformar las carreras, fijar los alcances de los títulos universitarios y modificar la estructura de las Facultades, con informe de las mismas.
- g) Nombrar los Docentes universitarios, a propuesta de los Consejos Directivos de las Facultades, conforme el Artículo 23º, inciso f).
- h) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa.
- i) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.
- j) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a consideración de la Asamblea Universitaria.
- k) Aprobar la memoria anual elaborada por el Rector y someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.
- l) Dictar su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios, gestiones y procesos eleccionarios conforme las disposiciones emanadas de la Ley de Educación Superior.
- m) Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa.
- n) Reglamentar el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria.
- o) Formular el presupuesto anual de la Universidad.
- p) Aprobar o rechazar las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector.
- q) Reglamentar la adquisición, venta, permuta y constitución de gravámenes de los bienes de la Universidad.
- r) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad o a sus Facultades, Institutos, Departamentos y Niveles Educativos.
- s) Aprobar las ordenanzas de concursos para Profesores.

t) Aprobar los planes de estudios proyectados por las Facultades.

SECCIÓN C

Del Rector

ARTÍCULO 15º: El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Dura cuatro años en sus funciones y solo podrá ser reelecto hasta 2 veces en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser Docente Titular y/o Asociado de esta Universidad, designado por concurso público de antecedentes y oposición conforme el Artículo 56º, inciso a) de este Estatuto.

ARTÍCULO 16º: El Rector tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- b) Realizar, con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
- c) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.
- d) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convoquen a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.
- e) Preparar la memoria anual y el informe sobre necesidades, sometiéndolos a consideración del Consejo Superior.
- f) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor y los títulos profesionales universitarios. Asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos.
- g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.
- h) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice.
- i) Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad.
- j) Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior.
- k) Designar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 17º: Mediando ausencia transitoria el Rector podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el

Vicerrector, y deberá hacerlo cuando la misma sea por más de diez días. En el mismo caso, y en ausencia del Vicerrector, el Secretario del Consejo Superior convocará al Cuerpo en el término de tres días de producida la ausencia para que designe al Decano que sustituya transitoriamente al Rector.

El Vicerrector sustituye al Rector, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva.

En casos de vacancia definitiva y previsible del Rector y Vicerrector, se deberá convocar a la Asamblea Universitaria para la designación del nuevo Rector y Vicerrector por el período que restaba a la gestión. Si la vacancia fuese definitiva y de carácter imprevisible, el Secretario del Consejo Superior deberá convocar al Cuerpo, en un plazo no mayor de tres días de producida la vacante, para que designe al Decano que sustituya al Rector a los fines de gerenciar los trámites ordinarios de la Universidad y se deberá convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a la Asamblea Universitaria para la designación del nuevo Rector y Vicerrector por el período que restaba a la gestión.

CAPÍTULO 2

De las Facultades

ARTÍCULO 18º: Las Facultades desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente.

ARTÍCULO 19º: Son órganos del gobierno de las Facultades:

- a) Los Consejos Directivos.
- b) Los Decanos.

SECCIÓN A

De los Consejos Directivos

ARTÍCULO 20º: El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por el Decano, cuatro Consejeros Profesores Titulares y/o Asociados, tres Consejeros Profesores Adjuntos, dos Consejeros Docentes Jefe de Trabajo Práctico y/o Auxiliares Docentes; tres Consejeros Graduados, cinco Consejeros Estudiantes y un Consejero Administrativo. El Decano preside el Cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 21º: La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hace por iguales términos a los establecidos en el Artículo 13º y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el Artículo 12º.

ARTÍCULO 22º: Cuando de la Facultad dependa una Escuela Universitaria el Director de la misma tendrá voz en el Consejo Directivo. Cada Escuela Universitaria tendrá una Comisión Asesora Docente.

ARTÍCULO 23º: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y ampliar la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás Organismos científicos, Técnicos, culturales y Docentes que forman la Facultad.
- b) Proyectar planes de estudio. Aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los Profesores o Departamentos.

- c) Reglamentar la docencia libre y la cátedra paralela.
- d) Reglamentar los cursos intensivos.
- e) Expedir certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios.
- f) Proponer al Consejo Superior el nombramiento de sus Docentes universitarios.
- g) Elegir al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 34° y 35°.
- h) Designar a sus Docentes Interinos.
- i) Dictar el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior.
- j) Elaborar y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual.
- k) Rendir cuentas al Consejo Superior de la inversión de fondos.
- l) Proyectar nuevas fuentes de ingresos para la Facultad o Institutos.
- m) Aprobar el calendario académico.
- n) Promover acciones de docencia, investigación y extensión.

SECCIÓN B

De los Decanos

ARTÍCULO 24°: El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser Docente Titular y/o Asociado de la Facultad, designado por concurso público de antecedentes y oposición conforme el Artículo 56°, inciso a) de este Estatuto. El Decano durará cuatro años en el cargo y solo podrá ser reelecto hasta 2 veces en forma consecutiva.

ARTÍCULO 25°: El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Organizar y dirigir la obra de coordinación Docente, científica y cultural de la Facultad.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo.
- d) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe acerca de sus necesidades.
- e) Nombrar y separar, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo.
- f) Proponer al Consejo Directivo la designación de Docentes Interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente.

- g) Elaborar el calendario académico.
- h) Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo.
- i) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad.
- j) Rendir cuenta de su gestión al Consejo Directivo.
- k) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender, entre tanto su ejecución.

ARTÍCULO 26°: Mediando ausencia transitoria el Decano podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Vicedecano, y deberá hacerlo cuando la misma sea por más de diez días. En el mismo caso y en ausencia del Vicedecano, el Secretario del Consejo Directivo convocará al Cuerpo, en un plazo no mayor a tres días de producida la ausencia para designar a quien desempeñe transitoriamente las funciones de Decano.

El Vicedecano sustituye al Decano, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva.

En casos de vacancia definitiva y previsible del Decano y Vicedecano, se deberá convocar al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano y Vicedecano por el período que restaba a la gestión. Si la vacancia fuese definitiva y de carácter imprevisible, el Secretario del Consejo Directivo convocará al Cuerpo, en un plazo no mayor a tres días de producida la vacancia para designar a quien desempeñe las funciones de Decano, a los fines de gerenciar los trámites ordinarios de la Facultad y se deberá convocar, en un período no mayor a treinta días corridos, al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano y Vicedecano por el período que restaba a la gestión.

SECCIÓN C

De las Escuelas Universitarias

ARTÍCULO 27°: Las Escuelas Universitarias constituirán Comisiones Asesoras Docentes, respetando las proporciones del Artículo 20°. El Consejo Directivo aprobará la reglamentación relativa a sus atribuciones y funcionamiento.

ARTÍCULO 28°: Los Directores de estas Escuelas serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de la Comisión Asesora Docente, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

SECCIÓN D

De los Niveles Educativos

ARTÍCULO 29°: Los establecimientos de enseñanza de distintos Niveles Educativos que dependan de las Facultades funcionarán conforme al reglamento que dicten estas últimas, con aprobación del Consejo Directivo. La supervisión de los mismos corresponde al Consejo Directivo y al Decano de la Facultad, quedando la dirección inmediata a cargo del Director de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 30°: El Director y Vicedirector de los establecimientos de distintos Niveles Educativos serán

nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad entre los Profesores Titulares designados por concurso.

ARTÍCULO 31º: Los Profesores de los Niveles Educativos serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescritas para la provisión de las cátedras universitarias.

Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos, deberán ser proyectados por una “Comisión Especial”, de la que formarán parte el Director del mismo, dos representantes de los Profesores, un representante de los Alumnos pertenecientes al último año, y un representante de los Egresados del propio establecimiento y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

TÍTULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1

De la designación de Rector y Vicerrector

ARTÍCULO 32º: La elección de Rector y Vicerrector se hará en sesión especial de la Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 33º: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco la obtiene esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la Asamblea Universitaria no podrá levantarse sino después de elegido el Rector y el Vicerrector.

CAPÍTULO 2

De la designación de los Decanos y Vicedecanos

ARTÍCULO 34º: El Decano y el Vicedecano serán elegidos por el Consejo Directivo en sesión especial, por mayoría absoluta de votos de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 35º: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco obtiene esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la sesión del Consejo Directivo no podrá levantarse sino después de elegido el Decano y el Vicedecano.

CAPÍTULO 3

De la elección de Consejeros Profesores

ARTÍCULO 36º: Los Profesores Titulares y/o Asociados, Adjuntos y Jefes de Trabajos Prácticos y/o Auxiliares Docentes inscriptos en padrones separados, votarán por sus respectivos candidatos a Consejeros ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37°: La elección se hará mediante boletas que depositarán personalmente en urnas distintas y la distribución de los cargos se realizará por el sistema de representación proporcional D'Hont.

ARTÍCULO 38°: Por el mismo procedimiento del Artículo 37° la totalidad de los Profesores electores procederán a la elección del Consejero Profesor y su suplente ante el Consejo Superior, debiendo pertenecer al padrón de Titulares y/o Asociados.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios, y en caso de empate, por sorteo.

ARTÍCULO 39°: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros Profesores Titulares y/o Asociados, Adjuntos y Jefe de Trabajos Prácticos y/o Auxiliares Docentes se constituirán en Colegio Electoral de acuerdo a sus respectivas categorías, para la elección de los Consejeros Titulares y Suplentes ante el Consejo Superior.

Para el funcionamiento del Colegio Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 42°.

CAPÍTULO 4

De la elección de Consejeros Graduados

ARTÍCULO 40°: Para la elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia.

ARTÍCULO 41°: Oficializándose más de una lista, se designarán dos Consejeros por la mayoría y uno por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25% de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

ARTÍCULO 42°: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros electos por la mayoría y minoría ante los respectivos Consejos Directivos, se constituirán en Colegio Electoral, procediendo a elegir sus representantes ante el Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por cada una de ellas, conforme el sistema del divisor común D' Hont y en la siguiente forma:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, por dos, por tres, etcétera hasta alcanzar la cantidad de cargos a distribuir, obteniendo cada lista sus respectivos cocientes.
- b) Luego, como segunda operación, se forma un orden de los cocientes de las listas, de mayor a menor, hasta cubrir el número de consejeros titulares que se debe elegir. En caso de empate y que no se pueda dividir por mitades, se resuelve por sorteo.
- c) Para el funcionamiento del Colegio Electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros.
- d) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los Consejeros que asistan.

CAPÍTULO 5

De la elección de Consejeros Estudiantes

ARTÍCULO 43°: Para la elección de Consejeros Estudiantes ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas.

ARTÍCULO 44°: Oficializándose más de una lista, se designarán tres consejeros por la mayoría y dos consejeros por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25 % de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

ARTÍCULO 45°: Para la elección de los Consejeros Estudiantes ante el Consejo Superior se aplicarán las disposiciones del Artículo 42°.

CAPÍTULO 6

De la elección de Consejeros Administrativos

ARTÍCULO 46°: Para la elección de representantes Administrativos ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, resultando electo el candidato por simple mayoría.

ARTÍCULO 47°: La elección de los Consejeros Administrativos ante el Consejo Superior se efectuará en forma directa y en padrón único de toda la Universidad.

Oficializándose más de una lista, se designará por el sistema de simple mayoría, un Consejero Titular y un suplente por la mayoría y un Titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el treinta por ciento de los votos, se adjudicará esta última a la mayoría. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

TÍTULO IV

De los Cuerpos Universitarios

SECCIÓN A

De los Profesores Universitarios

ARTÍCULO 48°: El Cuerpo de Profesores Universitarios está integrado por los Profesores: Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria.

ARTÍCULO 49°: Será objeto del Cuerpo de Profesores Universitarios propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

ARTÍCULO 50°: Los integrantes del Cuerpo son electores de consejeros y elegibles como tales en la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 51°: El Cuerpo de Profesores Universitarios asesorará a solicitud del Consejo Directivo sobre:

a) Orientación y correlación de la enseñanza.

b) Proyecto y reforma de planes de estudio.

c) Creación de nuevos Organismos en la Facultad.

ARTÍCULO 52º: Los Decanos podrán convocar al Cuerpo a los fines precedentes, cuando lo estime pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 53º: En la formación del Cuerpo de Profesores, la Universidad asume los compromisos de vincular procesos institucionales de formación, perfeccionamiento, actualización y un sistema de remuneración adecuada a posibilitar el ejercicio de la cátedra, con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 54º: La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus Docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también, el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. Se alentará el intercambio de personal Docente con otras universidades.

ARTÍCULO 55º: Todos los Profesores concursados, si poseen ocho años de antigüedad en tal situación, podrán gozar de un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la Reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 56º: La Universidad contará con las siguientes categorías de Docentes universitarios, designados por el Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad:

a) Profesores: Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes designados por concurso público, abierto, de antecedentes y prueba de oposición.

b) Profesores Universitarios Honorarios designados sin concurso ni prueba de oposición.

c) Docentes contratados o Interinos. Docentes Auxiliares alumnos.

ARTÍCULO 57º: Los Profesores Titulares y Asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad.

b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que le corresponda con los Profesores Adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad.

c) Proyectar los programas de sus cátedras.

d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la Facultad.

e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de los Institutos Científicos de la Universidad y de las Facultades.

f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la Facultad.

g) Desempeñar las comisiones científicas, Docentes, universitarias y culturales que le encomiende la Universidad o Facultad.

h) Desarrollar acciones pertinentes de formación académica del equipo de cátedra.

ARTÍCULO 58º: Los Profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Colaborar con el Titular en la enseñanza de su cátedra.
- b) Reemplazar temporariamente al Titular en caso de ausencia o vacancia.
- c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los Titulares en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada Facultad.

ARTÍCULO 59º: Los Jefes de Trabajos Prácticos y Profesores Auxiliares Docentes son aquellos Docentes que tienen como misión preparar, conducir y evaluar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza, según la planificación de la cátedra. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Asistir a los Profesores en el dictado de clases que se consideren convenientes para lograr la optimización de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- b) Participar en las tareas de investigación y extensión que, de acuerdo al planeamiento de cátedra o Departamento, le determine el Profesor responsable.
- c) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos.
- d) Cualquier otra actividad que, dentro del planeamiento de cátedra, el Profesor responsable considere pertinente.

ARTÍCULO 60º: Los Docentes Auxiliares Alumnos tienen como misión colaborar con los Profesores y Jefes de Trabajos Prácticos en la preparación y conducción de la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o Departamento, le determine el Profesor.
- b) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos.
- c) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra el Profesor responsable considere pertinente.

ARTÍCULO 61º: La designación de Profesores será por período limitado de ocho años. El Profesor en función de Rector y/o Decano mantiene su condición mientras dure su mandato y por un período igual al del cargo desempeñado con un máximo de cuatro años.

ARTÍCULO 62º: Vencido el plazo de la designación originada en el concurso, el Docente Universitario tendrá derecho, sobre la base de la evaluación que al efecto se realice, que le sea renovada su designación en la misma categoría de revista y con los alcances previstos en el Artículo 61º, por otro período, y así sucesivamente. Si no le fuera renovada la designación se llamará a concurso según el Artículo 14º, inciso s).

ARTÍCULO 63º: Las propuestas al Consejo Superior para la designación de Docentes honorarios, requiere los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 64º: El Profesor que se retira de la enseñanza podrá recibir, en los casos de destacada actuación

científica o Docente, el título de Profesor honorario, con carácter vitalicio, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 56°, inciso b).

ARTÍCULO 65°: Los Docentes contratados desempeñarán las tareas que les asigne el contrato respectivo.

ARTÍCULO 66°: Los Consejos Directivos podrán, cuando ello sea imprescindible, designar temporariamente Docentes Interinos y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

ARTÍCULO 67°: Cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de los cargos de Docentes Interinos, con aprobación del Consejo Superior, debiendo ajustarse a las normas del presente Estatuto y a las ordenanzas correspondientes a los concursos de Profesores.

SECCIÓN B

De los Graduados

ARTÍCULO 68°: Será objeto del Cuerpo de Graduados propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

ARTÍCULO 69°: El Cuerpo de Graduados se integra con los Egresados de esta Universidad, cualquiera sea su lugar de residencia y con los Egresados que residan en la provincia de Entre Ríos. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades en tanto se halle en ejercicio de la ciudadanía respectiva.

En ningún caso podrá integrar el padrón de Graduados en la Universidad Autónoma de Entre Ríos quien figure inscripto en otro similar del país o integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

ARTÍCULO 70°: Para ser elector graduado, la inscripción en los padrones deberá tener, como mínimo una antigüedad de seis meses.

ARTÍCULO 71°: Para ser Consejeros Graduados ante el Consejo Superior y ante los Consejos Directivos, se requiere una antigüedad mínima de dos años en los respectivos registros.

SECCIÓN C

De los Estudiantes

ARTÍCULO 72°: Será función principal del Cuerpo de Estudiantes propender al cumplimiento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

ARTÍCULO 73°: El Cuerpo de Estudiantes se integra con los inscriptos de cada Facultad, en las categorías que se establece en el Artículo 75° y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

ARTÍCULO 74°: El Cuerpo de Estudiantes, como parte integrante de la Universidad, se dará sus propias normas y reglamentará su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

ARTÍCULO 75°: La Universidad reconocerá las siguientes categorías de Estudiantes:

a) Regular.

b) Libre.

c) Vocacional.

Cada Facultad reglamentará estas categorías.

ARTÍCULO 76°: Para ser Consejero Estudiante se requiere haber aprobado la mitad de las asignaturas de la carrera en la que está inscripto y reunir la condición de elector. Para ser elector se requiere haber aprobado por lo menos dos materias en el período comprendido entre el año académico anterior y la fecha de las elecciones respectivas, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se requerirá haber aprobado una materia como mínimo en dicho período.

ARTÍCULO 77°: El Cuerpo de Estudiantes elegirá anualmente, en un sólo comicio, sus Consejeros Titulares y Suplentes a los Consejos Directivos que actuarán como representantes de aquél.

ARTÍCULO 78°: La Universidad prestará preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que correspondan.

ARTÍCULO 79°: La Universidad instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los Estudiantes.

ARTÍCULO 80°: Toda persona que lo solicite será inscripta como alumno vocacional en cualquier cátedra de una Facultad; podrá presentarse a examen y solicitar certificado de curso aprobado. Estos exámenes rendidos por alumnos vocacionales no darán opción a título universitario alguno. Cada Facultad reglamentará esta disposición

SECCIÓN D

De los Administrativos

ARTÍCULO 81°: El Cuerpo de Administrativos se integra con la totalidad de los agentes Administrativos, Técnicos, de Servicios y Mantenimiento que figuren en la planta permanente de la Universidad.

Para ser Consejero Administrativo se requiere contar con cinco años de antigüedad en la Universidad.

TÍTULO V

MEDIOS DE REALIZACIÓN

ARTÍCULO 82°: Para cumplir sus objetivos en la docencia y en la investigación la Universidad propenderá a la plena dedicación de sus Docentes, Investigadores y Alumnos.

CAPÍTULO 1

De la Enseñanza

ARTÍCULO 83°: Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los Estudiantes, Egresados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

ARTÍCULO 84°: El ingreso y el desarrollo de la enseñanza de grado, son gratuitos en cualquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

ARTÍCULO 85°: La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los Estudiantes el proceso elaborativo del saber, desarrollando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

ARTÍCULO 86°: La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera tal, que las actividades que realicen los Graduados, a través de su trabajo profesional, influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

ARTÍCULO 87: La Universidad reconoce dos formas de realizar la docencia:

a) Regular.

b) Libre.

ARTÍCULO 88°: Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudio estructurados por cada Facultad, de acuerdo a los objetivos y normas de la Universidad.

ARTÍCULO 89°: La docencia libre consistirá:

a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo.

b) En completar o ampliar los cursos oficiales.

c) En el desarrollo de puntos o materias que, aunque no figuren en los programas de las Facultades, se relacionen con la enseñanza que en ellas se imparte.

ARTÍCULO 90°: Podrán ejercer la docencia libre los Docentes Universitarios Nacionales y Extranjeros o personas de reconocida competencia, previa autorización de la Unidad Académica respectiva. Los Consejos Directivos o el Consejo Superior en su caso reglamentarán la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, formarán parte de las respectivas comisiones examinadoras.

CAPÍTULO 2

De la Investigación Científica

ARTÍCULO 91°: La Universidad como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

a) Creación de Institutos de Investigación.

b) Estímulo de la investigación en las cátedras.

c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.

d) Dedicación exclusiva de sus Docentes a la cátedra y la investigación.

e) Intervención de los alumnos y graduados en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

ARTÍCULO 92º: Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del Consejo Superior.

ARTÍCULO 93º: El Consejo de investigaciones estará integrado por dos delegados por cada Facultad y/o Institutos de Investigación, avalados por los Consejos Directivos de las mismas, y nombrará un presidente de entre sus miembros.

Los miembros serán Profesores y/o Investigadores de la Facultad o Institutos que lo designe. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

ARTÍCULO 94º: Son funciones del Consejo de Investigaciones:

- a) Delinear políticas y planes de investigación y desarrollo en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.
- b) Diseñar los instrumentos y normativas para la evaluación y seguimiento de las actividades de investigación.
- c) Estimular la investigación por todos los medios que la Universidad ponga a su alcance.
- d) Presentar anualmente al Rector, al Consejo Superior y a los respectivos Consejos Directivos un informe y el plan de trabajo para el siguiente año académico.
- e) Aconsejar la distribución del fondo de investigación para cada Facultad, Instituto o Escuela.

ARTÍCULO 95º: El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

CAPÍTULO 3

De la Extensión Universitaria y Función Social

ARTÍCULO 96º: Esta universidad fomenta el desarrollo de la extensión universitaria por los siguientes medios:

- a) Impulsando la interacción con los otros sectores de la sociedad a partir de su desarrollo académico, científico y tecnológico.
- b) Proponiendo el desarrollo de proyectos con la participación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.
- c) Tendiendo a generar las condiciones e instrumentos que permitan la difusión del conocimiento científico-tecnológico y su correspondiente transferencia a los diferentes sectores de la región, desde la lógica académica y el propio desarrollo de la institución.
- d) Promoviendo la generación de iniciativas tendientes al estudio y propuestas a los diversos problemas, tanto para el ámbito local, nacional o regional.
- e) Fomentando la participación en espacios de expresiones artísticas que preserven y promuevan la diversidad cultural de la sociedad.
- f) Son fines adicionales de la extensión universitaria los especificados en las partes pertinentes del Artículo 2º de

este Estatuto.

TÍTULO VI

RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1

Del Patrimonio y Administración - Bienes de la Universidad

ARTÍCULO 97º: Son bienes de la Universidad:

- a) Los que constituyen su actual patrimonio.
- b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresen al mismo, a título gratuito u oneroso.c)
- c) Los recursos que provengan:
 - 1) Del Presupuesto General de la Provincia.
 - 2) De los Presupuestos Generales de la Nación.
 - 3) De los Presupuestos Generales de las Municipalidades.
 - 4) De las leyes o acuerdos especiales.
 - 5) De los impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales.
 - 6) De las contribuciones y subsidios de la Nación, Provincias y Municipalidades, o que los particulares le destinen.
 - 7) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.
 - 8) De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del Consejo Superior.
 - 9) De los derechos, aranceles u honorarios que perciba como retribución de los servicios no Docentes que preste directamente o por intermedio de sus Facultades, Escuelas, Institutos o personas de su dependencia.
 - 10) De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
 - 11) De las contribuciones de los Egresados.
 - 12) De cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

Fondo Universitario

ARTÍCULO 98º: Constituyen el Fondo Universitario:

- a) Sus bienes actuales.
- b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de la Universidad.
- c) De los demás valores que la Universidad decida destinarle.
- d) El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales y municipales u otros recursos que se afecten especialmente al mismo.
- e) Cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen al mismo.

ARTÍCULO 99º: El Fondo Universitario será utilizado exclusivamente para atender las necesidades de la Universidad suscitadas en el cumplimiento de sus objetivos fundamentales: cultura, enseñanza e investigación que no puedan ser atendidos con los recursos normales del presupuesto.

ARTÍCULO 100º: El Fondo Universitario no será utilizado para rentar funciones permanentes, salvo contratación de personal Docente o de investigación, ni tampoco para la atención de gastos de funcionamiento comunes o normales de la administración.

Fondo para Investigación

ARTÍCULO 101º: A los fines del adecuado cumplimiento de la función de investigación científica que compete a las Universidades, créase el Fondo de Investigación en cada Facultad e Instituto, el que se formará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de la Universidad.
- b) Con las partidas especiales que se acuerden a ese fin.
- c) Con la participación que se establezca en el Fondo Universitario.
- d) Con todo otro recurso que ingrese con cargo, cualquiera sea su origen (nacional, provincial, municipal y/o de particulares). En este último caso, se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del Consejo Superior.
- e) Con las economías de inversión que se obtengan en la asignación anual de este fondo, que se incorporarán al Fondo Universitario, al sólo efecto de ser destinadas anualmente para reforzar presupuestariamente al Fondo de Investigación.

Fondo de Propio Producido

ARTÍCULO 102º: Las Facultades, Escuelas o Institutos de la Universidad que puedan obtener recursos de Propio Producido, podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito movilizándolo por vía del presupuesto.

ARTÍCULO 103º: Los fondos que se originen en el rubro Fondo de Propio Producido deberán destinarse a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2 del presente no pudiendo ser utilizados para solventar gastos corrientes.

CAPÍTULO 2

ÓRGANOS DE CONTROL

DE LA AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 104º: La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Rector y tendrá funciones relacionadas con las auditorías internas de los distintos aspectos contables de la Universidad, establecidas por resoluciones rectorales, por organismos de control nacionales y provinciales, y por la normativa vigente. Gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen. Responderá a un programa de trabajo delineado para tal fin, y sus tareas podrán ser encomendadas por el Rector.

ARTÍCULO 105º: La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno Titular con título de grado habilitante. El Consejo Superior designará al Auditor Interno Titular, a propuesta del Rector. El cargo de Auditor Interno tiene equiparación salarial y funcional al de Secretario de Universidad.

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 106º: La Asesoría Jurídica dependerá directamente del Rector y tendrá funciones relacionadas con el asesoramiento de las cuestiones que el Rector, el Consejo Superior y/o la Asamblea Universitaria someta a su consideración. Gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen.

ARTÍCULO 107º: La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Asesor Jurídico con título de Abogado. El Consejo Superior designará al Asesor Jurídico, a propuesta del Rector. El cargo de Asesor Jurídico tiene equiparación salarial y funcional al de Secretario de Universidad.

CAPÍTULO 3

De los Cargos Administrativos

ARTÍCULO 108º: Corresponde al Rector nombrar y remover, por sí mismo a los empleados dependientes del Consejo Superior y Rectorado, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 109º: Corresponde al Decano el nombramiento y remoción del personal de la Facultad, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

TÍTULO VII

ÓRGANOS DE APOYO Y ARTICULACIÓN CON LA COMUNIDAD: FUNDACIÓN Y

CONSEJO SOCIAL

FUNDACIÓN:

ARTÍCULO 110º: La Universidad Autónoma de Entre Ríos promueve la constitución de una Fundación destinada a apoyar su labor, en tal caso participará como Socio Fundador.

CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 111º: La Universidad Autónoma de Entre Ríos podrá crear el Consejo Social, el cual servirá de apoyo a los órganos de conducción de la Universidad, con la misión de facilitar la integración de la misma con la

Región.

TÍTULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 112º: Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del Consejo Superior con el de Consejero del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 113º: Los cargos de las autoridades electas que ocupan los órganos unipersonales de esta Casa de Altos Estudios y de las autoridades que conforman los equipos de gestión tienen naturaleza docente y son incompatibles con el cargo de Consejero Superior.

ARTÍCULO 114º: Los Graduados no podrán estar inscriptos en padrones de distintos Cuerpos.

ARTÍCULO 115º: Los Consejeros Profesores del Consejo Superior y de los Consejos Directivos no podrán desempeñar empleos administrativos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de aquellos cargos que hubieran sido asumidos con anterioridad a la elección. Los miembros de los Consejos Directivos y del Consejo Superior, tampoco podrán ser nombrados para cátedras, empleos o comisiones rentadas creados durante sus mandatos, antes de transcurrir dos años de terminado éste, excepto en los casos previstos por el Artículo 9º, inciso h) de este Estatuto, en lo que hace al personal Docente y Administrativo. Se exceptúan aquellos cargos obtenidos por Estudiantes, exclusivamente por promedio de calificación.

ARTÍCULO 116º: Queda suspendida la ciudadanía universitaria del Profesor Universitario contratado, en la Facultad respectiva, durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 117º: Los cargos de Director y Vicedirector de instituciones anexas de distintos Niveles Educativos son incompatibles con los cargos electivos.

ARTÍCULO 118º: Por ordenanza especial el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos Directivos, Docentes, Técnicos y Administrativos dentro de la Universidad.

El desempeño de la docencia en la Universidad, Facultades, Escuelas, Niveles Educativos, Institutos que dependen de las Facultades de la Universidad, no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los Docentes, aunque la misma estuviera a cargo de la Provincia con motivo de nombramiento de oficio o de actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 119º: Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 120º: El Rector, los Decanos y Directores tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en sus correspondientes jurisdicciones. Igual atribución compete a los Profesores en el aula. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior respectivamente.

ARTÍCULO 121°: El Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo y serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito.

Los Decanos, Vicedecanos y Consejeros, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior y por igual número de votos.

La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad referendum de la Asamblea Universitaria, conforme al Artículo 9° inciso e). Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas de las celebradas durante el año sin permiso del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

ARTÍCULO 122°: Para la sustanciación del juicio académico y entender en toda otra cuestión ético - disciplinaria de los Docentes de Nivel Superior de la universidad, funcionará un Tribunal Universitario y el Consejo Superior reglamentará su composición y funcionamiento. El personal Docente que no pertenezca al Nivel Superior, tramitará sus actuaciones ético - disciplinarias mediante el procedimiento sumario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 132° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 123°: Los Consejos Directivos podrán suspender a los Docentes y solicitar su separación al Consejo Superior con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas:

- a) Condenación penal.
- b) Negligencia, inconducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes.
- c) Incompetencia.
- d) Aceptación de empleo o comisiones incompatibles con el cargo.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación con vista previa al Docente, requiriéndose para su aprobación las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o Consejo Superior.

ARTÍCULO 124°: Todo Docente cualquiera sea su nivel que faltare a la cuarta parte de sus clases fijadas por el horario oficial sin causa justificada sufrirá el descuento de tres meses de sueldo, si las faltas llegaren a la tercera parte se le descontará un mes más. Si sobrepasare la mitad del número de clases anuales o cuatrimestrales, según la duración que tenga la materia, sin causas justificadas, se considerará que ha cesado automáticamente en su desempeño, debiendo la Facultad comunicarlo al Consejo Superior a los efectos correspondientes.

Por cada inasistencia no justificada a las mesas examinadoras el Docente sufrirá un descuento del diez por ciento de su sueldo.

La inasistencia reiterada a las mismas será considerada falta grave y los descuentos que se refiere este Artículo ingresarán al Fondo Universitario.

En caso de incumplimiento no justificado de lo dispuesto por el Artículo 58°, incisos b) y c), quedarán cesantes sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión siguiente del Consejo Directivo.

Los Docentes Interinos a que se refiere el Artículo 66° podrán ser suspendidos o separados por los Consejos Directivos en la forma prescripta por el Artículo 123°.

ARTÍCULO 125°: El Consejo Directivo podrá apercibir, suspender o separar al Director y Vicedirector de la Escuela anexa por las causas establecidas en el Artículo 123°.

El Decano sólo podrá apercibirlo, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

Por iguales motivos los Profesores de esas Escuelas podrán ser apercibidos por el Director y separados o suspendidos por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 126°: Por causas de inconducta, previo sumario los Estudiantes de la Universidad, podrán sufrir las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Separación de una Facultad.

d) Separación de la Universidad.

En estos dos últimos casos las mismas serán aplicadas por el Consejo Directivo y por los dos tercios de los votos de sus integrantes, y podrá apelarse ante el Consejo Superior.

La separación de la Universidad sólo podrá ser decretada por el Consejo Superior, previo sumario, y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una Facultad se hará conocer al Consejo Superior, para que éste la extienda a la universidad si la considera conveniente.

ARTÍCULO 127°: El sufragio es obligatorio en todos los casos establecidos en este Estatuto. Los Profesores, Graduados, Estudiantes y Administrativos que no votaran, sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo, incurrirán en las sanciones que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

Iguales sanciones se aplicarán en caso de inasistencia injustificada a la Asamblea Universitaria.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128°: El quórum de los órganos de gobierno de forma colectiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requieran dos tercios de votos, o disposición expresa en contrario. La ausencia voluntaria o el retiro de igual origen, de uno o más miembros de los Cuerpos Universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso podrá afectar la constitución o funcionamiento de dichos órganos, en tanto mantengan las proporciones que este Artículo requiere

precedentemente.

ARTÍCULO 129°: Están comprendidas bajo la designación de Profesores Titulares con iguales derechos y obligaciones las siguientes categorías:

a) Titulares.

b) Asociados.

ARTÍCULO 130°: Cada Facultad establecerá su régimen de promociones en la enseñanza, de acuerdo a sus planes de estudio y a sus propias exigencias. Los turnos de exámenes no deberán obstaculizar el régimen normal de los estudios, debiendo las Facultades dictar normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 131°: Los Consejos Directivos decidirán sobre las condiciones de elegibilidad de los Estudiantes que cursen carreras no completas al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 132°: Ningún empleado de la Universidad cualquiera fuese su categoría, podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, debidamente comprobada mediante sumario previo, excepto los supuestos de baja automática establecidos en el Artículo 124° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 133°: Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se contarán únicamente los días hábiles.

ARTÍCULO 134°: El Rector, los Decanos y los Directores de Escuelas dispondrán todas aquellas medidas que permitan en consonancia con lo dispuesto en la Ley 24.521, el libre funcionamiento de los Centros de Estudiantes y Federación Regional en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizándose la ubicación de los locales respectivos en dependencias de las unidades académicas.

ARTÍCULO 135°: Para los Profesores que, al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuvieren desempeñándose como Consejeros Titulares de los Consejos Directivos y del Consejo Superior, el término de su periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos.

ARTÍCULO 136°: En todas las etapas del proceso electoral en las que se presentare una sola lista, y siempre que la misma fuese válida, deberá proclamarse a sus candidatos/as como electos/as.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 137°: En el caso de creación de una nueva Facultad, mientras no se integren de acuerdo a este Estatuto la totalidad de los estamentos universitarios de la misma, el Rector designará al Decano Organizador de la misma.

Los Decanos Organizadores designarán los Directores de los establecimientos de enseñanza de distintos Niveles Educativos y las Escuelas Universitarias dependientes de las mismas.

ARTÍCULO 138°: Los mandatos de quienes ocupen los cargos de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecanos al momento de la entrada en vigencia del presente Estatuto serán computados como primer mandato.

ARTÍCULO 139°: La Universidad Autónoma de Entre Ríos reconoce la antigüedad, estabilidad y haberes del

personal Administrativo que se incorpore a la misma provenientes de la Administración Pública.

ARTÍCULO 140º: La Universidad Autónoma de Entre Ríos reconoce la antigüedad, estabilidad y haberes de los Docentes que le correspondan y que ingresen a la misma provenientes de los establecimientos educacionales públicos transferidos, en todos sus Niveles Educativos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 141º: Los reconocimientos que se mencionan en el Artículo 139º, son también a los fines de la integración de los Cuerpos Orgánicos de la Universidad y Facultades dependientes de la misma.